



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2113-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0903-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0903-2018-OEFA/DFAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CEPESA PERUANA S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE 131  
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE MASISEA, IPARÍA Y CAMPOVERDE, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO, DEPARTAMENTO DE UCAYALI  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIAS : LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDA CORRECTIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
 ARCHIVO

H.T. 2016-101-53070

Lima, 11 SET. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1285-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de julio del 2018, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

### I. ANTECEDENTES

1. Del 4. al 7 de mayo del 2015 se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) en el Lote 131 de titularidad de Cepsa Peruana S.A.C. (en lo sucesivo, **Cepsa y/o el administrado**). Los hechos detectados durante la supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N suscrita el 7 mayo del 2015<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión N° 0485-2015-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 30 de junio del 2015 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 3475-2016-OEFA/DS<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1200-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018<sup>5</sup>, notificada al administrado el 11 de mayo del 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Cepsa, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20516908930, antes Cepsa Perú S.A.

<sup>2</sup> Páginas de la 71 a la 79 del Informe de Supervisión N° 485-2015-OEFA-DS del 30 de junio del 2015, obrante en el en el Disco compacto del Folio 12 del Expediente.

<sup>3</sup> Disco compacto del Folio 12 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 11 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 13 y 14 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 15 del Expediente. Cédula de Notificación N° 1358-2018.





4. El 11 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos a la referida Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**<sup>7</sup>).
5. El 16 de julio del 2018, mediante el Memorándum N° 125-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de julio del 2018<sup>8</sup>, la SFEM requirió información a la Dirección de Supervisión en Energía y Minas (en lo sucesivo, **DSEM**), la cual fue atendida mediante el Memorándum N° 2892-2018-OEFA-DSEM del 26 de julio del 2018<sup>9</sup>.
6. El 6 de agosto del 2018, mediante la Carta N° 2416-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup> se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1285-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
7. El 28 de agosto del 2018, el administrado presentó sus descargos<sup>12</sup> al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

7 Folios del 16 al 24 del Expediente.

8 Folio 30 del Expediente.

9 Folios del 39 al 49 del Expediente.

10 Folio 50 del Expediente.

11 Folios del 31 al 38 del Expediente.

12 Folios del 51 al 73 del Expediente.

13 **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera







- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Único hecho imputado:** Cepsa Perú S.A. superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2015 en las siguientes estaciones de monitoreo:

- (i) EF-CPLA1X-01 del Campamento Los Ángeles 1X respecto de los parámetros: Cloro Residual en un 90% para el mes de enero y 115% para el mes de marzo, Fósforo en un 228% para el mes de febrero y Coliformes Totales en un 2200% para el mes de febrero, correspondientes al año 2015.
- (ii) EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3X, respecto de los parámetros Cloro Residual en un 15% para el mes de enero, 55% para el mes de febrero y 110% para el mes de marzo, Demanda Química de Oxígeno (DQO) en un 14.8% para el mes de marzo y Coliformes Totales en un 48900% para el mes de enero, correspondientes al año 2015.

a) **Compromiso ambiental asumido por Cepsa**

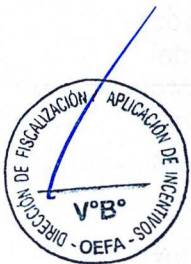
11. Cepsa cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación de 02 Pozos Exploratorios y 06 Pozos Confirmatorios, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 060-2013-MEM/AE del 27 de febrero del 2013 (en lo sucesivo, EIA), en el cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes domésticos en los puntos de monitoreo, entre otros, del Campamento Base Logístico Los Ángeles, con una frecuencia mensual, conforme se demuestra a continuación:

#### 6.3 MONITOREO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE PERFORACIÓN

Se considerará el monitoreo de los siguientes componentes:

(...)

(3) **Monitoreo de la Calidad de Efluentes Domésticos**



determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





El monitoreo de los efluentes domésticos se realizará en los CBL Los Ángeles, y San Alejandro y en las locaciones. La frecuencia será mensual y los puntos de monitoreo serán a la salida de la trampa de grasas (aguas grises) y planta de tratamiento de aguas residuales (aguas negras) de las locaciones y centros logísticos mencionados. Es menester mencionar que los efluentes de los dos CBL serán infiltrados. Los parámetros a evaluar serán los descritos en el Decreto Supremo 037-2008-PCM. A continuación, en las tablas 10A y 10B se muestran los parámetros que se van a monitorear.

**TABLA 10B**  
**PARÁMETROS A EVALUAR EN LABORATORIO EFLUENTE DOMÉSTICO**  
**(FRECUENCIA MENSUAL)**

Parámetro	Unidades	Nivel máximo permisible
Aceites y grasas	mg/L	20
Hidrocarburos totales de petróleo	mg/L	20
Bario	mg/L	5,0
Plomo	mg/L	0,1
Cadmio	mg/L	0,1
Fósforo	mg/L	2,0
Arsénico	mg/L	0,2
Cloruro	mg/L	500
Cromo hexavalente	mg/L	0,1
Mercurio	mg/L	0,02
Cromo total	mg/L	0,5
Cloro residual	mg/L	0,2
DBO	mg/L	50
DQO	mg/L	250
Nitrógeno amoniacal	mg/L	40
Coliformes totales	NMP/ 100 mL	< 1 000
Coliformes fecales	NMP/ 100 mL	< 400

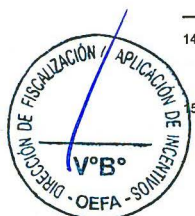
(El subrayado ha sido agregado).

**a) Análisis del único hecho imputado**

12. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>14</sup> y en el Informe Técnico Acusatorio<sup>15</sup>, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión realizó la evaluación de gabinete respecto de los Informes de Monitoreo de Efluentes presentados por Cepsa, correspondiente a enero, febrero y marzo del 2015, advirtiendo que el administrado excedió los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, **LMP**) de efluentes líquidos domésticos, cuyos resultados fueron tomados en la estación de monitoreo EF-CPLA1X-01 del Campamento Los Ángeles 1x, respecto de los parámetros Cloro Residual, Fósforo y Coliformes Totales; y, en la estación de monitoreo EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3x, respecto de los parámetros Cloro Residual, Demanda Química de Oxígeno y Coliformes Totales.
13. El hecho detectado se sustenta en la comparación de los resultados de las muestras de efluentes domésticos, tomadas en las estaciones de monitoreo EF-CPLA1X-01 del Campamento Los Ángeles 1x, respecto a los parámetros Cloro

<sup>14</sup> Páginas de la 45 a la 47 del archivo digitalizado correspondiente al Informe de Supervisión N° 485-2015-OEFA-DS del 30 de junio del 2015, obrante en el Disco compacto del Folió 12 del Expediente.

Folios 3 y 4 del Expediente.







Residual, Fósforo y Coliformes Totales; y, en la estación de monitoreo EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3x, respecto a los parámetros Cloro Residual, Demanda Química de Oxígeno y Coliformes Totales, con los LMP de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM (en lo sucesivo, **Decreto Supremo N° 037-2008-PCM**), que advierten que el administrado excedió los LMP de efluentes líquidos domésticos respecto de los mencionados parámetros durante los meses de enero, febrero y marzo del 2015, conforme se observa a continuación:

**Tabla N° 1.- Resultados monitoreo de efluentes en la estación de monitoreo EF-CPLA1X-01 del Campamento Los Ángeles 1x**

Parámetro	Unidad	Meses						LMP (*)
		Ene-15		Feb-15		Mar-15		
		CONCENTRACION	EXCESO %	CONCENTRACION	EXCESO %	CONCENTRACION	EXCESO %	
Cloro residual	mg/L	0.38	90	0,18	0	0.43	115	0.2
Fósforo	mg/L	0.305	0	6.559	228	1.849	0	2
Coliformes totales	NMP/10 OmL	31	0	23000	2200	1.8	0	<1000

Fuente: Informes de Ensayo N° MA1501259, N° MA1501395-B, MA1503078, N° MA15013080, N° MA1504890, N° MA1505039 del Lab. SGS-CEPSA PERÚ S.A.

(\*) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límite Máximo Permissible de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

**Tabla N° 2.- Resultados monitoreo de efluentes en la estación de monitoreo EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3x**

Parámetro	Unidad	Meses						LMP (*)
		Ene-15		Feb-15		Mar-15		
		CONCENTRACION	EXCESO %	CONCENTRACION	EXCESO %	CONCENTRACION	EXCESO %	
Cloro residual	mg/L	0.23	15	0.31	55	0.42	110	0.2
DQO	mg/L	45	0	28	0	287	14.8	250
Coliformes totales	NMP/10 OmL	490000	48900	< 1.8	0	< 1.8	0	<1000

Fuente: Informes de Ensayo N° MA1501259, N° MA1501395-B, MA1503078, N° MA15013080, N° MA1504890, N° MA1505039 del Lab. SGS-CEPSA PERÚ S.A.

**Tabla N° 3.- Relación del exceso de LMP con la norma tipificadora correspondiente**







Relación del exceso de LMP con la norma tipificadora correspondiente		
Resultados de Laboratorio- Monitoreo OEFA		Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD <sup>16</sup>
Parámetros y excesos		Infracción
<b>EF-CPLA1X-01 del Campamento Los Ángeles 1x</b>		
Enero 2015 Cloro residual 0.38 mg/L Exceso: 90%	7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Marzo 2015 Cloro Residual 0.43 mg/L Exceso: 115%	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Febrero 2015 Fosforo (P) 6.559 mg/L Exceso: 228 %	11	Excederse en más 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Febrero 2015 Coliformes Totales 23000 NMP/100mL Exceso: 2200 %	11	Excederse en más 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
<b>EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3x</b>		
Enero 2015 Cloro Residual 0.23 mg/L 15%	3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Febrero 2015 Cloro Residual 0.31 mg/L 55%	7	Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental
Marzo 2015 Cloro Residual 0.42 mg/L 110%	9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Marzo 2015 DQO 287 mg/L 14.8%	3	Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.
Enero 2015 Coliformes Totales 490000 NMP/100mL 48900%	11	Excederse en más 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.

16

Conforme a lo establecido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, el detalle de la tipificación establecida en el Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, contenido en la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, se detalla a continuación:

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles			
Infracción	Base Normativa Referencial	Calificación de la Gravedad de la Infracción	Sanción Monetaria
3 Excederse en más del 10% y hasta en 25% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 10 a 1000 UIT
7 Excederse en más del 50% y hasta en 100% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y	Grave	De 30 a 3000 UIT







(\*) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límite Máximo Permissible de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

14. Los parámetros materia de imputación, de acuerdo con la tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, no constituyen parámetros de mayor riesgo ambiental<sup>17</sup>.
15. Cabe agregar que, de acuerdo con el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, el número de parámetros que exceden los LMP y cantidad de puntos de control en los que ocurra dicha excedencia no constituyen nuevos tipos infractores, sino factores agravantes para la graduación de la sanción.
16. Conforme a lo regulado en el numeral 3 del artículo 246° y numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>18</sup> los factores agravantes y atenuantes deberán ser considerados en la graduación de la sanción.

	aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 17° de la Ley del SINEFA.		
9	Excederse en más del 100% y hasta en 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 40 a 4000 UIT
11	Excederse en más 200% por encima de los límites máximos permisibles establecidos en la normativa aplicable, respecto de parámetros que no califican como de mayor riesgo ambiental.	Artículo 117° de la Ley General del Ambiente y Artículo 17° de la Ley del SINEFA.	Grave	De 50 a 5000 UIT

<sup>17</sup> Tipificación de Infracciones y escala de sanciones relacionadas al incumplimiento de los LMP previstos para actividades económicas bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

**"Artículo 4.- Infracciones administrativas graves**

(...)

4.2 Para efectos de la presente norma se consideran como parámetros de mayor riesgo ambiental los siguientes:

- Cadmio
- Mercurio
- Plomo
- Arsénico
- Cianuro
- Dióxido de Azufre
- Monóxido de Carbono
- Hidrocarburos".

La lista de parámetros detallada en el párrafo precedente podrá ser ampliada por Resolución de Consejo Directivo del OEFA".

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.







17. En ese sentido, corresponde a la Autoridad Instructora iniciar la investigación de la infracción por todos los puntos de control y parámetros excedidos indicando la norma sustantiva incumplida, así como los sub tipos de la norma tipificadora de acuerdo al ítem 3 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUE de la LPAG<sup>19</sup> concordante con el ítem (iii) del artículo 12° del TUE del RPAS<sup>20</sup>. Por otro lado, corresponde a la Autoridad Decisora determinar la responsabilidad administrativa y decidir la aplicación de la sanción, en caso corresponda, lo que incluye la aplicación de los factores atenuantes y agravantes, en virtud al ítem 1 del numeral 252.1 del artículo 252° del TUE de la LPAG<sup>21</sup>.
18. En ese sentido, la Resolución Directoral deberá analizar todos los factores que pueden constituir una infracción administrativa -propuestas por la Autoridad Instructora en el Informe Final de Instrucción-, siendo que, en el caso de los LMP, los mismos deberán ser analizados en un único hecho infractor, de acuerdo con el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
19. En el presente caso, el análisis de los excesos a los LMP detectados en la Supervisión Regular 2015 se encuentran contenido en el único hecho imputado, habiéndose informado al administrado, no solo los parámetros y puntos excedidos, sino la norma sustantiva incumplida y los tipos infractores a los que corresponde cada exceso detectado, ello a fin de no vulnerar su derecho de defensa.
20. Asimismo, conforme se ha informado desde la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 1200-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018, el presente PAS se encuentra tramitado como un procedimiento excepcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230 y en el artículo 2° de las Normas Reglamentarias.

(...)

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial".

19. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia".

20. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 12°.- Resolución de imputación de cargos**

La resolución de imputación de cargos deberá contener:

(...)

(iii) Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, identificando la norma que tipifica dichas sanciones".

21. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 252°.- Caracteres del procedimiento sancionador**

252.1. Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción".







21. Por lo tanto, conforme a las normas referidas y al razonamiento expuesto, en caso corresponda determinar una sanción, para el cálculo de la multa, la Autoridad Decisora deberá considerar el número parámetros excedidos y la cantidad de puntos de control como factores agravantes de la misma.

b) **Análisis de descargos**

Parámetro Cloruro Residual

22. En su escrito de descargos, Cepsa señaló que en el punto EF-CPLA1X-01 del Campamento Los Ángeles 1x, durante los meses de enero y marzo del 2015; y, en el punto EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3x, durante los meses de enero, febrero y marzo del 2015, según los informes de ensayo OP1500431, OP1501282, OP1500459-B, OP1500833 y OP1501208, el parámetro analizado fue Cloro Libre y no Cloro Residual, contrariamente a lo señalado en la Resolución Subdirectoral, por lo que solicita el archivo de PAS en este extremo.
23. Al respecto, de la revisión de los informes de ensayo OP1500431, OP1501282, OP1500459-B, OP1500833 y OP1501208, se observa que, efectivamente, el parámetro analizado fue Cloro Libre, mas no Cloro Residual. Adicionalmente, es relevante señalar que el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM regula el parámetro Cloro Residual y no Cloro Libre.
24. Sobre el particular, el parámetro Cloro Libre hace referencia al cloro presente en forma de ácido hipocloroso (HOCl) ion hipoclorito (OCI) y cloro molecular disuelto; por su parte, el parámetro Cloro Residual hace referencia al cloro presente en el agua, cuando ha sido adicionado durante el proceso de cloración<sup>22</sup>.
25. En ese contexto, de acuerdo con lo señalado en lo párrafo precedentes, **corresponde el archivo del presente PAS, en el extremo referido a que Cepsa superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos en la estación de monitoreo EF-CPLA1X-01 del Campamento Los Ángeles 1X, el parámetro Cloro Residual en un 90% para el mes de enero y 115% para el mes de marzo; y, en la estación de monitoreo EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3X, respecto al parámetros Cloro Residual en un 15% para el mes de enero, 55% para el mes de febrero y 110% para el mes de marzo del año 2015.**

Demanda Química de Oxígeno (DQO)

26. Adicionalmente, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción, de la revisión de la Resolución Subdirectoral, se tiene que los rubros de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, para el presente PAS, son el 1, 7, 9 y 11; no obstante, del análisis del exceso de cada parámetro se tiene que, en la estación de monitoreo EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3x, el parámetro DQO para marzo del 2015, representa un exceso de 14.8% (287 mg/L), por lo que el rango aplicable para ello es el número 3, el cual no fue contemplado en la Resolución Subdirectoral, por lo que **esta corresponde el archivo del PAS en el extremo referido a que Cepsa**







**superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos en la estación de monitoreo EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3X, respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en un 14.8% para el mes de marzo del 2015.**

Reconocimiento de responsabilidad administrativa

27. En su escrito de descargos N° 1, el administrado reconoce la comisión de la infracción referida a la superación de LMP para efluentes líquidos domésticos, en la estación de monitoreo EF-CPLA1X-01 del Campamento Los Ángeles 1X respecto de los parámetros Fósforo en un 228% para el mes de febrero y Coliformes Totales en un 2200% para el mes de febrero, correspondientes al año 2015; y, en la estación de monitoreo EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3X, respecto del parámetro Coliformes Totales en un 48900% para enero del año 2015, por lo que solicita la aplicación del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD<sup>23</sup>, a fin de que sea reducida la multa aplicable.
28. Adicionalmente, en su escrito de descargos N° 2, el administrado señala que, actualmente, se encuentra en la etapa de explotación, siendo que su actividad se rige por otro instrumento de gestión ambiental (el Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto "Desarrollo e Instalaciones de Producción del Lote 131", aprobado mediante la Resolución Directoral N° 108-2017-SENACE/DCA del 2 de mayo del 2017) diferente al evaluado durante la Supervisión Regular 2015, en la cual se encontraba en la etapa de exploración; y, agregó que viene cumpliendo con los LMP de efluentes líquidos domésticos para el Subsector Hidrocarburos en el Lote 131.
29. Al respecto, es relevante señalar que, conforme a lo indicado en el artículo 7° de la Resolución Subdirectoral, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; en tal sentido, la presente conducta infractora es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° del referido cuerpo legal, pues no se tratan de infracciones que hayan

23

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD**

*"Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad"*

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%







generado daño real a la salud o vida de las personas, o sean parte del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas; o, que configuren el supuesto de reincidencia.

30. Por consiguiente, el presente PAS se encuentra dirigido a determinar la responsabilidad administrativa del infractor y; en consecuencia, ordenar la correspondiente medida correctiva, de ser el caso; más no a la imposición de una multa, contrariamente a lo señalado por el administrado. En tal sentido, sólo en caso de que, eventualmente, se verifique el incumplimiento de la medida correctiva dictada, corresponde el dictado de una multa en el procedimiento administrativo correspondiente<sup>24</sup>.
31. De otro lado, es relevante precisar que lo señalado por el administrado, respecto al actual cumplimiento de los LMP, no desvirtúa la conducta infractora, en tanto que la presente imputación está referida al cumplimiento de los LMP en un momento determinado, la cual es insubsanable conforme a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental<sup>25</sup>, por lo que toda acción posterior será considerada a fin de advertir si corresponde o no el dictado de una medida correctiva, por lo que los documentos presentados por el administrado serán evaluados en el acápite IV. de la presente resolución correspondiente al de medidas correctivas.
32. Finalmente, el administrado indicó que las aguas domésticas no son vertidas directamente a la quebrada, siendo filtrada al suelo, por lo que el impacto al ambiente es muy inferior al que podrían generarse en caso de que los efluentes fueran vertidos directamente.
33. Al respecto, conviene precisar que los LMP son instrumentos de gestión ambiental que fijan legalmente los valores límite de los parámetros contenidos en las emisiones y efluentes que pueden ser descargados o emitidos a los cuerpos receptores<sup>26</sup>. En tal sentido, no es necesario evaluar el tipo de impacto al ambiente, sino únicamente que los resultados hayan sobrepasado ese umbral máximo establecido por la norma, lo cual genera un daño potencial al ambiente y debe ser sancionado.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar**

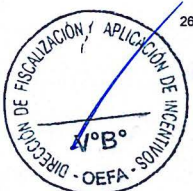
<sup>24</sup> Cabe señalar que, en caso de que se verifique la pertinencia del dictado de una multa en el procedimiento administrativo correspondiente, se tendrá en cuenta la comunicación del administrado sobre el reconocimiento de responsabilidad, ingresada en su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral, por lo que, eventualmente, correspondería la aplicación de la reducción de la multa en un cincuenta por ciento (50%), de conformidad con el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

<sup>25</sup> Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 120 de la referida Resolución), cuyo texto es el siguiente:

*"(...) 120. En ese sentido, resulta pertinente indicar que el monitoreo de un efluente en un momento determinado, refleja las características singulares de este, en ese instante. Por ello, a pesar que con posterioridad el titular realice acciones destinadas a que los monitoreos posteriores reflejen que los parámetros se encuentran dentro de los límites establecidos, ello no significa que dichas acciones puedan ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora."*

Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
[Consulta realizada el 10 de setiembre del 2018]

Ver la Resolución N° 031-2017-OEFA/TFA-SME emitida por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del 17 de febrero del 2017 (considerando N° 119 de la referida Resolución).  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=21560](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21560)  
[Consulta realizada el 10 de setiembre del 2018]







responsabilidad administrativa de Cepsa, en el extremo referido a que el administrado superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos en las siguientes estaciones de monitoreo: (i) EF-CPLA1X-01 del Campamento Los Ángeles 1X, respecto de los parámetros: Fósforo en un 228% para el mes de febrero y Coliformes Totales en un 2200% para el mes de febrero, correspondientes al año 2015; y, (ii) EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3X, respecto del parámetro Coliformes Totales en un 48900% para enero del 2015, siendo que en el caso que corresponda una sanción, esta deberá determinarse respecto al Rubro 11<sup>27</sup> de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionados al incumplimiento de los LMP, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, considerando los demás excesos analizados en el presente hecho imputado como factores agravantes.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>28</sup>.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>29</sup>.
37. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>30</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

<sup>27</sup> El punto que registro el mayor porcentaje de excedencia es el EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3x en cuanto al parámetro Coliformes Totales registrando un porcentaje de excedencia de 48900% de exceso respecto LMP de dicho parámetro igual a 490000 NMP/100mL.

<sup>28</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
"Artículo 18°.- Alcance







d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del Sinefa, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>31</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

---

*Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".*

<sup>31</sup> **Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.**

*"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".*

<sup>32</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

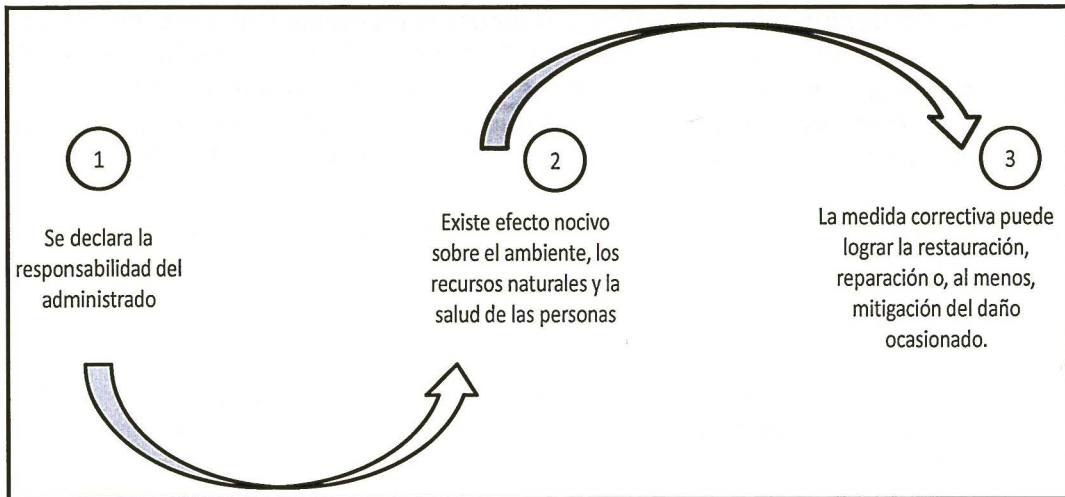
(El énfasis es agregado)







**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".







dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

43. La conducta infractora está referida a que Cepsa superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos en las siguientes estaciones de monitoreo: (i) EF-CPLA1X-01 del Campamento Los Ángeles 1X respecto de los parámetros: Fósforo en un 228% para el mes de febrero y Coliformes Totales en un 2200% para el mes de febrero, correspondientes al año 2015; y, (ii) EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3X, respecto del parámetro Coliformes Totales en un 48900% para enero del 2015.
44. Al respecto, en el escrito de descargos N° 2, el administrado señaló que las Plantas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (PTARD) de las locaciones 1X y 3X, correspondientes a los puntos EF-CPLA1X-01 y EF-CPLA3X-01, respectivamente, se encuentran deshabilitadas, debido a que Cepsa culminó las etapas perforación exploratoria y pruebas iniciales de producción, siendo que, actualmente, se encuentra en la etapa de producción (explotación) del proyecto, para lo cual cuenta con un nuevo instrumento de gestión ambiental, en el cual se

35

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes;

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.







contempla una única PTARD ubicada en el campamento Los Ángeles, la cual cumple con los Límites Máximos Permisibles que la normativa exige.

45. En atención a lo señalado por el administrado, Cepsa cuenta, para la etapa de explotación, con un Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto “Desarrollo e Instalaciones de Producción del Lote 131”, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 108-2017-SENACE/DCA del 2 de mayo del 2017, el cual establece que el administrado cuenta con una (1) planta de tratamiento de aguas residuales domésticas, conforme se detalla a continuación:

Compromiso ambiental sobre una (1) PTARD

**3. CARACTERÍSTICAS DEL PROYECTO**

**3.2 ESTRATEGIAS DE DESARROLLO**

(...)

**3.2.1.3 Operación**

(...)

❖ **Operación del Campamento Base y del sistema de carga de Cisternas**

○ **Operación del Campamento Base**

El Campamento Base contará con las siguientes instalaciones:

(...)

- Una (01) planta de tratamiento de agua residual (PTAR): Esta planta tratará las aguas residuales generadas por la operación del campamento, para un máximo de 120 personas por día. Tendrá una capacidad alrededor de 12,4 m3/día.

Compromiso ambiental sobre el programa de monitoreo

**1.16 PROGRAMAS DE MONITOREO**

(...)

**1.16.1.6 Monitoreos de calidad ambiental**

(...)

❖ **Monitoreo de Efluentes Domésticos**

El monitoreo se ejecutará durante las etapas de operación y abandono, y contemplará los efluentes conformados por aguas provenientes de duchas, cocinas, lavandería y del uso de los sanitarios del campamento base. Estos efluentes antes de ser dispuestos al terreno (infiltración), serán enviados a una planta de tratamiento de aguas residuales domésticas.

**Parámetros a monitorear**

El monitoreo de efluentes domésticos se ejecutará durante la etapas de operación y abandono, de acuerdo a lo estipulado del Decreto Supremo N° 037-2008-PCM. En la siguiente tabla se presenta los parámetros materia de evaluación:

**TABLA 6.211: PARÁMETROS A MONITOREAR DE CALIDAD DE EFLUENTES DOMÉSTICOS**

Parámetro	Unidades	Nivel máximo permisible (LMP) (concentración en cualquier momento)
Hidrocarburos totales de petróleo	mg/L	20
Cloruro		500
Cromo hexavalente		0,1
Cromo total		0,5
Mercurio		0,02
Cadmio		0,1
Arsénico		0,2
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)		50







Demanda Química de Oxígeno (DQO)		250
Cloro residual		0,2
Nitrógeno amoniacal		40
Coliformes totales (NMP/ 100 MI)		< 1 000
Coliformes fecales (NMP/ 100 MI)		< 400
Fósforo		2,0
Bario		5,0
pH		6,00 - 9,00
Aceites y grasas		20
Plomo		0,1
Incremento de Temperatura		<3° C*
Caudal	m <sup>3</sup> /s	-

Fuente: Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto del proyecto "Desarrollo e Instalaciones de Producción del Lote 131", aprobado con Resolución Directoral N° 108-2017- SENACE/DCA de fecha 02 de mayo de 2017.

\* Es el incremento respecto a la temperatura ambiental del cuerpo receptor medida a 100 m de diámetro del punto de vertido Fuente: Decreto Supremo N° 037-2008-PCM.

### Estaciones y frecuencia de Monitoreo

En la siguiente tabla se precisa y/o referencia la ubicación de cada uno de los puntos de monitoreo determinados en las áreas del Proyecto, indicando su frecuencia para cada etapa.

**TABLA 6.212: ESTACIONES Y FRECUENCIAS DE MONITOREO DE CALIDAD DE EFLUENTES**

Estación de Monitoreo	Lugar de referencia	Coordenadas en UTM WGS-1984, Zona 18 Sur (*)		Frecuencia de monitoreo		
		Este (m)	Norte (m)	Construcción	Operación	Abandono
EF-DM-01	Ubicado en el Campamento Base	492586	9013321	No se contempla (**)	Semestral	Trimestral

(\*) Las coordenadas son referenciales, las cuales serán modificadas una vez definido la ubicación exacta de cada componente del Proyecto

(\*\*) Se usarán las facilidades de la Locación L.A 1X aprobadas del ITS Disposición final por infiltración de aguas residuales domésticas tratadas en las plataformas LA 1X y LA 3X.

46. Considerando el actual compromiso ambiental de Cepsa, a continuación, procederemos a evaluar si el administrado cumple con los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos domésticos para el Subsector Hidrocarburos.
47. Sobre el particular, en el escrito de descargos N° 2, el administrado presentó los Informes de Ensayo N° 35242-2018, 35245-2018, 35256-2018, 35259-2018 y 42632-2018<sup>36</sup> del laboratorio ALS LS Perú S.A.C., de los cuales se observa que los valores resultantes para los parámetros Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO), Cloro Residual, Fósforo y Coliformes Totales<sup>37</sup> se encuentran por debajo de los LMP, conforme se detalla a continuación:

Punto de monitoreo: CAMPAMENTO BASE - PTARD LOS ANGELES										
Parámetros	LMP (*)	Unidades	Abril		Mayo		Junio		Julio	
			EF-DM-02E (A la entrada de la PTARD)	EF-DM-02 (A la salida de la PTARD)	EF-DM-02E (A la entrada de la PTARD)	EF-DM-02 (A la salida de la PTARD)	EF-DM-02E (A la entrada de la PTARD)	EF-DM-02 (A la salida de la PTARD)	EF-DM-02E (A la entrada de la PTARD)	EF-DM-02 (A la salida de la PTARD)
DBO	50	(mg/l)	281	<2	297	3	248	<2	2563	<2
Cloro Residual	0.2	(mg/l)	-	-	-	0,14	-	0,14	-	0,18

<sup>36</sup> Folios del 54 al 73 del Expediente.

<sup>37</sup> Cabe señalar que en el Informe Final de Instrucción se propuso la siguiente medida correctiva: Cepsa Perú S.A.C., deberá acreditar la realización de las acciones necesarias en el sistema de tratamientos de aguas residuales domésticas a efectos de detectar y corregir las deficiencias que estén afectando el tratamiento de la misma y generando excesos en los puntos de monitoreo EF-CPLA1X-01, respecto a los parámetros Fósforo y Coliformes Totales; y, EF-CPLA3X-01 para el parámetro Coliformes Totales.







Fósforo	2.0	(mg/l)	9,379	0,388	7,710	0,784	11,32	0,013	10,19	<0,08
Coliformes Totales	<1000	NMP/100 ml	1,7E+6	<1,8	1,1E+8	<1,8	2,2E+7	<1,8	1,7E+7	<1,8

Fuente: Informes de Ensayo N° 35242-2018, 35245-2018, 35256-2018, 35259-2018 y 42632-2018 del Laboratorio ALS LS PERÚ S.A.C.

(\*) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, Límite Máximo Permissible de Efluentes Líquidos para el Subsector Hidrocarburos.

48. En ese contexto, toda vez que el administrado viene cumpliendo con los LMP de efluentes líquidos domésticos para el Subsector Hidrocarburos en la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Los Ángeles, **no corresponde ordenar una medida correctiva en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del Sinefa.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del RPAS del OEFA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Cepsa Peruana S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1200-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a que superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos en las siguientes estaciones de monitoreo: (i) EF-CPLA1X-01 del Campamento Los Ángeles 1X, respecto de los parámetros: Fósforo en un 228% para el mes de febrero y Coliformes Totales en un 2200% para el mes de febrero, correspondientes al año 2015; y, (ii) EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3X, respecto del parámetro Coliformes Totales en un 48900% para enero del 2015; asimismo, cabe indicar que en caso corresponda una sanción, esta deberá determinarse conforme a lo señalado en el considerando 34 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Cepsa Peruana S.A.C.** para la única conducta infractora indicada en la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Cepsa Peruana S.A.C.**, en el extremo referido a que Cepsa superó los Límites Máximos Permisibles de efluentes líquidos para el Subsector Hidrocarburos en la estación de monitoreo EF-CPLA1X-01 del Campamento Los Ángeles 1X, el parámetro Cloro Residual en un 90% para el mes de enero y 115% para el mes de marzo; y, en la estación de monitoreo EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3X, respecto al parámetros Cloro Residual en un 15% para el mes de enero, 55% para el mes de febrero y 110% para el mes de marzo del año 2015; y, en la estación de monitoreo EF-CPLA3X-01 del Campamento Los Ángeles 3X, respecto del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en un 14.8% para el mes de marzo del 2015, contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1200-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Informar a **Cepsa Peruana S.A.C.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por







la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD , que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiere firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 5°.-** Informar a **Cepsa Peruana S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/YGP/nlc-auo



.....  
Edwin Meier O'Brien  
1910-1980  
.....